

REPUBLICA ARGENTINA



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

PODER LEGISLATIVO

DIARIO DE SESIONES

XIV PERIODO LEGISLATIVO

AÑO 1997

REUNION Nro. 2

2da. AUDIENCIA PUBLICA, 5 de Diciembre de 1997

Presidente: Dr. Félix GONZALEZ GODOY

Secretario Actuante: Roberto Aníbal FRATE

Legisladores presentes Sala Juzgadora:

BOGADO, Juan Ricardo

PACHECO, Enrique Arnaldo

FEULLADE, María del Carmen

PEREZ AGUILAR, Juan

FIGUEROA, Ignacio Marcelo

ROMERO, Marcelo Juan

LINDL, Guillermo Jorge

SCIUTTO, Rubén Darío

Legisladores presentes Sala Acusadora

BLANCO, Pablo Daniel

GALLO, Daniel Oscar

En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, se reúnen en el recinto del Poder Legislativo los integrantes de la Sala Juzgadora y los miembros designados de la Sala Acusadora para la 2º Audiencia Pública, siendo las 17:40 horas.

- I -

APERTURA DE LA SESION

Pte. (GONZALEZ GODOY): Con la presencia de los ocho legisladores de la Sala Juzgadora y dos legisladores de la Sala Acusadora, damos inicio a esta Sesión Pública a los efectos de que el señor Gobernador proceda a realizar el descargo correspondiente a la acusación. Con carácter previo debemos aclarar que la Sala Juzgadora ha tomado la decisión de no autorizar la televisación directa de esta Sesión.

Para comenzar, le doy la palabra al señor letrado apoderado del señor Gobernador, doctor Demetrio Martinelli.

- II -

DESCARGO DE LA DEFENSA

Dr. MARTINELLI: Señor Presidente, señores legisladores miembros de la Sala Juzgadora.

I - INTRODUCCION

En uso de las facultades que le confiere el artículo 14 de la Ley Provincial Nº 21, el señor Gobernador de la Provincia ha decidido articular esta defensa en dos partes: una de contenido técnico-jurídico y otra de carácter eminentemente político. La primera se me ha encomendado a mí. La segunda será sustentada personalmente por el enjuiciado.

Es así que me presento ante la Sala Juzgadora con el objeto de cumplir la tarea encomendada, asumiendo el honor de representar a un ciudadano íntegro, honesto y absolutamente comprometido con su pueblo y la responsabilidad de defender las instituciones de la Provincia.

Para que lo que diré tenga algún sentido, habremos de convenir anticipadamente que Tierra del Fuego se consolida como "... un Estado de Derecho bajo el imperio de la Ley..." según reza el preámbulo de la Constitución Provincial, organizado bajo "...la forma republicana y representativa..." de conformidad con lo que preceptúa el primer párrafo en su artículo primero.

No habré de abundar en nociones de Derecho Constitucional sobre lo que significa lo precedentemente dicho, ya que esa tarea importaría avanzar sobre conceptos que el Presidente de esta Sala y los señores legisladores conocen sobradamente. Sólo diré como Bidart Campos citando a García Pelayo que "Si la Constitución es el encuadramiento y la legalización del poder, el estado de derecho viene a ser el aprisionamiento de ese mismo poder por obra de la autolimitación estatal".

Debía decir esto porque ha parecido que algunos de los legisladores que actuaron en la Sala Acusadora han entendido encontrarse fuera del marco jurídico, para lo cual han invocado reiteradamente el carácter político de este juicio, como si esa característica lo sacara del mundo del Derecho. Y en este sentido sostengo que toda sociedad organizada, en las postrimerías del siglo XX, se rige íntegramente por el Derecho, aún la actividad política, que debe someterse a pautas y normas jurídicas como cualquier otra. De lo contrario, estaremos renegando de los principios básicos de la organización social que, entre otras cosas, permiten a los gobernantes acceder al poder con limitaciones y condicionamientos. Tan es así, que la idea de que el gobierno -que la Legislatura integra- debe ser limitado por el Derecho, está en la esencia del constitucionalismo moderno.

Dicho lo que antecede, debo señalar que el procedimiento de Juicio Político previsto en la Constitución de la Provincia en sus artículos 114 a 122 como herramienta de control del Poder Legislativo sobre el Gobernador, debe adecuarse en su desarrollo a las normas de fondo y de forma que lo instituyen.

En este sentido, existen numerosos obstáculos de orden legal que debieron impedir el progreso de las denuncias que culminaron con la alocución efectuada por el representante de la comisión encargada de sostener la acusación ante esta Sala, en la audiencia pública del 25 de noviembre pasado. Enumero esos obstáculos.

- 2 -

A) EXTEMPORANEIDAD DE LAS DENUNCIAS

En primer lugar habré de señalar que los hechos en que se basa este juicio están fuera del alcance de esta Legislatura Provincial en tanto y en cuanto se sitúan dentro de la gestión política anterior. Porque más allá de que el actual Gobernador de la Provincia haya accedido al cargo por reelección -y consecuentemente se trate de la misma persona física que desempeñó la titularidad del Poder Ejecutivo en el período constitucional anterior-, la verdad es que este juicio como control político de la gestión en curso, nunca puede someter a su consideración hechos que debieron ser analizados por la Legislatura precedente.

Una interpretación contraria a la expuesta supondría que el Poder Legislativo puede analizar desde el punto de vista político cuestiones que ya ha analizado la ciudadanía en las elecciones de septiembre de 1995. Y entonces no se estaría juzgando la gestión de un Gobernador sino la decisión del pueblo de la Provincia, porque cuando José Arturo Estabillo ganó con el cincuenta y siete por ciento de los votos como lo hizo en las elecciones generales de ese año, los hechos que hoy se le pretenden imputar ya habían ocurrido.

Se ha dicho que con el giro "Soberanía del pueblo" nuestra Constitución Nacional alude a una creencia colectiva sobre la legitimidad del poder que se traduce en un principio general del derecho constitucional argentino conforme al cual es indispensable el consenso popular para el ejercicio legítimo del poder político. Esta creencia incluye la exigencia de la legitimidad de ejercicio e implica el control popular de la acción gubernativa que se cumple de dos modos principales: a) continuamente, por los órganos naturales de la opinión pública (prensa, partidos políticos, factores de poder y grupos de presión) en un marco de razonable libertad de crítica; b) periódicamente, por el electorado, en los actos de renovación de los órganos políticos del gobierno.

Carlos María Bidegain ha sostenido que el Juicio Político "A diferencia del juicio de residencia, procede durante el desempeño del cargo y no al final y tiene por objeto decidir si su titular ha de seguir ejerciéndolo o no". Vale decir que se trata de un mecanismo de control a utilizar sobre un mandato en curso, por hechos acaecidos o actos ejecutados durante ese mismo período de mandato, cuando por la gravedad de los hechos sometidos a juzgamiento no se puede esperar el siguiente acto electoral. En el caso que nos ocupa, la gestión en que se desarrollaron los acontecimientos ahora cuestionados terminó, y la ciudadanía en ejercicio de su derecho de elegir a sus representantes, renovó la confianza en el señor Gobernador. De allí que no parece razonable, prudente ni democrático que algunos legisladores pretendan "enmendar" lo que parecen considerar un "error" de la ciudadanía.

B) DESVIACION DE PODER

En segundo término, este juicio está viciado de lo que en doctrina se denomina desviación de poder, que consiste específicamente en utilizar facultades legales o constitucionales para fines distintos de aquéllos para cuya consecución se han otorgado. En el caso, el Juicio Político es, como ha sido señalado, una herramienta de control del Poder Ejecutivo, establecida junto a otros mecanismos, con la finalidad de destituir al funcionario incurso en alguna de las causales previstas por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, un somero análisis de los antecedentes que derivaron en la promoción y sustanciación de este proceso, determina claramente que los fines perseguidos por los denunciadores son otros.

Para demostrarlo comenzaré con el estudio de la Resolución N° 123/96 de la Cámara Legislativa, que resulta ser el precedente más lejano en el tiempo, de las denuncias de los legisladores Gallo y Blanco. Esta norma crea una Comisión Investigadora con el fin de examinar, cito textual "... las operaciones relacionadas con los Bonos remitidos por el Poder Ejecutivo Nacional en cancelación de la deuda de Nación con el Estado provincial...", según se establece en el artículo primero. Y en el octavo se le otorga para cumplir el cometido, "... un plazo de noventa (90) días corridos, a partir de la fecha...". En razón de que "la fecha" fue la de la sesión especial en que se resolvió la creación de la Comisión, esto es el 4 de junio de 1996, parecía que la cuestión resultaría sencilla de dilucidar. Pues bien: noventa y cinco (95) días después -a mérito de una prórroga de treinta (30) días corridos otorgada por Resolución de Cámara N° 204 del 29 de agosto de 1996-, el día 9 de septiembre del mismo año, el legislador Gallo en su carácter de "miembro integrante de la Comisión Investigadora" remitió al señor Fiscal de Estado la Nota N° 01/96, LETRA: C.I.P.L. requiriendo "... tenga a bien informar a esta Comisión lo actuado por esa Fiscalía en relación a las operaciones relacionadas con los bonos...". En otras palabras, la Nota N° 1 de esa Comisión fue emitida después de vencido el primer plazo concedido por la Cámara, y con el objeto de pedir al órgano de control lo actuado en su seno respecto de la cuestión a investigar. Y a esta altura hacía ya más de un mes que la Fiscalía de Estado había emitido su Dictamen N° 50, el que se mantuvo en reserva un tiempo por razones de conveniencia para la investigación. Recién cuando fue dado a conocer públicamente, la Comisión de la Resolución N° 123 envió al órgano de control su primer nota.

Por otro lado, las primeras declaraciones testimoniales recibidas por la Comisión Investigadora datan del 17 de septiembre de 1996, cuando la Fiscalía de Estado ya había emitido el Dictamen N° 50, remitido al legislador Gallo en respuesta a su Nota N° 1. Y en algo menos de dos meses, la Comisión recibió todos los testimonios. Es decir que desde noviembre de 1996 y hasta la aparición del "Informe Barca" el 12 de junio de 1997, remitido por la Fiscalía de Estado al nombrado Gallo mediante Nota F.E. N° 365/97 de fecha 19 de junio de este año, la

investigación estuvo paralizada. Y es a partir de agosto de 1997 que la Comisión recomenzó una febril actividad, que le permitió llegar a la denuncia y pedido de juicio político en vísperas de las elecciones de diputados nacionales llevadas a cabo en octubre de 1997. Vale decir que toda la campaña electoral se desarrolló con el juicio político del señor Gobernador ocupando la primera plana de los medios de prensa locales, y como noticia sobresaliente en los nacionales.

De lo dicho se desprende claramente que en la sustanciación de la investigación ha habido un claro manejo de los tiempos para utilizar esta herramienta constitucional de control con fines electoralistas y de descrédito personal de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo de la Provincia. Tal circunstancia tiñe de nulo todo lo actuado, por haberse perseguido encubiertamente fines distintos a los previstos por la ley.

c) NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO.

En tercer lugar, el procedimiento que llevó el juicio político a esta instancia es nulo, de insanable nulidad constitucional.

Veamos: En la Segunda Parte, Título I, Sección Primera, Capítulo IV, la Carta Magna Provincial legisla en forma detallada el Juicio Político y su procedimiento. Tanto, que no hubiera sido necesaria su reglamentación.

El artículo 114 determina quiénes son los funcionarios alcanzados por este instituto y cuáles son las causales en que debe fundamentarse su promoción. El 115 establece claramente la forma de poner en marcha el procedimiento. El artículo siguiente prescribe la formación de dos salas -una acusadora y otra juzgadora- y la oportunidad y forma de constituir las, así como las autoridades que han de presidirlas. El artículo 117 impone la conformación de una Comisión Investigadora en el seno de la Sala Acusadora, establece el número de miembros y sus atribuciones, y el plazo para emitir un dictamen fundado aconsejando a la sala referida la decisión a adoptar. Los artículos 118 y 119 establecen el procedimiento a seguir por ambas salas y los plazos con que cuenta cada una para pronunciarse respecto de lo que es de su competencia. El artículo 120 establece la vigencia a ultranza del más amplio derecho de defensa del acusado durante todo el proceso. El artículo 121 regula la forma de votación y el alcance de la decisión, así como las consecuencias para aquéllos que hubieren procedido maliciosamente en la denuncia. Finalmente, el artículo 122 establece el contenido y alcance del fallo a dictar.

La Ley Provincial N° 21 reglamenta el procedimiento de Juicio Político y la N° 331 vuelve sobre la misma materia sin incorporar mayores novedades.

Citado el plexo normativo aplicable, corresponde a continuación profundizar el análisis de los antecedentes.

La Comisión Investigadora Legislativa que emitió los dictámenes que después se convirtieron en denuncias, fue creada como antes recordara, por Resolución N° 123, dada en la sesión especial del día 4 de junio de 1996. En su artículo 1º, la norma antes referenciada fijó el objetivo de dicho cuerpo colegiado señalando: "Créase... con el fin de examinar la deuda de la Provincia de PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (5.474.352,27) que surge del Convenio entre Nación-Provincia ratificado por Ley Provincial N° 6 no incluida en el monto de la deuda consolidada al 31 de diciembre de 1995; y las operatorias relacionadas con los Bonos emitidos por el Poder Ejecutivo Nacional en cancelación de la deuda de la Nación con el Estado provincial" (sic.).

El artículo 2º circunscribió aún más su ámbito de actuación prescribiendo que "...tendrá por objeto recepcionar denuncias provenientes de personas físicas o jurídicas y citar a cualquier persona a prestar declaración sobre los hechos que motivan la creación de esta Comisión... y eventualmente denunciar ante las autoridades judiciales competentes cualquier accionar sobre el cual se presume delito".

El artículo 4º determinó la forma por la cual la Comisión formaría su voluntad señalando que "... Las decisiones de la Comisión serán tomadas por mayoría simple...".

El artículo 7º impuso la conducta a seguir por la Comisión al obtener sus conclusiones, indicando que "En el caso que de las investigaciones... surjan a juicio de la Comisión, la presunta comisión de un delito o incumplimiento de los deberes de funcionario público, la Comisión por el voto de la mayoría de sus integrantes tomará los recaudos correspondientes a efectos de iniciar las acciones judiciales o poner en funcionamiento los mecanismos constitucionales que establecen las normativas vigentes".

Finalmente, el artículo 8º impuso a la Comisión un plazo que determinó en "...noventa (90) días corridos, a partir de la fecha", esto es el 4 de junio de 1996.

Mientras la Comisión Investigadora mantenía su vigencia, en la sesión ordinaria del 13 de marzo de 1997 y por Resolución N° 013/97, la Legislatura Provincial conformó las Salas Acusadora y Juzgadora atendiendo a lo prescripto en el artículo 116 de la Constitución Provincial. La Sala Acusadora quedó integrada por los legisladores Luis Alberto Astesano, Marcela Liliana Oyarzún, Juan Agustín Romano, Abraham Orlando Vázquez, Daniel Oscar Gallo, Pablo Daniel Blanco y Jorge Alberto Bustos.

Por acta N° 1 de fecha 19 de marzo de 1997, los integrantes de la Sala Acusadora designaron como integrantes de la Comisión Investigadora prevista en el artículo 117 de la Constitución Provincial, a los legisladores Romano, Blanco y Gallo.

Antes, la Legislatura Provincial había dictado la Resolución N° 123/96 ya analizada, mediante la cual se creó la Comisión Investigadora cuyo objeto no era, como sostuvieron los denunciantes Gallo y Vázquez- cito textual: "... dictaminar sobre las responsabilidades políticas en cuanto al manejo de los bonos que nuestra Provincia recibió del Tesoro Nacional, merced al acuerdo de consolidación de deuda..." (sic). Esta Comisión, creada el 4 de junio de 1996, se expidió con tres dictámenes distintos al parecer el día 31 de agosto de 1997 -fecha de la sesión en la que leyeron los "informes"- . Vale decir que durante quince (15) meses sus integrantes se avocaron o deberían haberse avocado a la producción y análisis de diversos medios de prueba.

Lo dicho en el párrafo precedente refleja cuatro situaciones que corresponde analizar y confrontar con las normas legales y constitucionales aplicables al caso para determinar si el procedimiento tal como fue desarrollado, puede considerarse ajustado a derecho y respetuoso de las garantías constitucionales básicas.

En primer lugar, señalo que según lo reconoce una de las denuncias -presuntamente la del bloque justicialista ya que la del radical, suscripta por Pablo Blanco está debidamente identificada tanto por el membrete del bloque a que pertenece como por la aclaración de la firma- la Comisión Investigadora creada por Resolución N° 123/96 se apartó de su objeto, al haberse dedicado a establecer responsabilidades políticas, justamente reservadas por la Ley Suprema Provincial al Juicio Político. De tal modo, no dudo en afirmar que lo actuado por esa Comisión Investigadora era en realidad materia de la Comisión Investigadora de la Sala Acusadora. Y tal intromisión no es una cuestión menor porque a través de ese mecanismo, se amplió inconstitucionalmente el plazo de investigación, llevándolo de los treinta (30) días a que alude el artículo 117 de la Ley Suprema, a los cuatrocientos cincuenta y un (451) días insumidos por esa tarea, que concluyó primero con las denuncias y luego con la acusación.

En segundo término, destaco que durante todo el lapso en que la Comisión de la Resolución N° 123/96 recabó información y produjo pruebas -con largos períodos de inactividad ralentando su accionar hasta las elecciones de octubre de 1997 como lo sostuviera antes-, lo hizo sin el debido control del denunciado que, por disposición del artículo 117, primer párrafo "in fine", tenía derecho a ofrecer prueba y supervisar la que propusieran los denunciantes y la que se dispusiera de oficio.

En tercer lugar, la Comisión ha violado la norma de su creación al incumplir sus artículos 7° y 9°. En efecto, el primero de ellos expresa que en el caso que la Comisión encontrara al concluir la investigación elementos que ameritasen la promoción de acciones judiciales o la puesta en marcha de "los mecanismos constitucionales que establecen las normativas vigentes", debería hacerlo mediante decisión adoptada "por el voto de la mayoría de sus miembros". Por otra parte, el artículo 9° establece que "El informe final será insertado en el Diario de Sesiones de la sesión ordinaria de la Legislatura, en la cual ésta tome conocimiento". De lo antes citado se deduce claramente que la Comisión debió decidir por el voto de la mayoría de sus miembros la puesta en marcha o no, de los mecanismos constitucionales, y el informe -uno (1) solo y no tres (3)- resultante, insertarse en el Diario de Sesiones. Sin embargo, nada de ello se cumplió, seguramente porque quienes luego pidieron el enjuiciamiento del señor Gobernador no contaban con la mayoría necesaria y entonces, optaron por no cumplir las normas.

Resumo, señalando que, terminada la investigación en el momento que le pareció conveniente, la Comisión de la Resolución N° 123 quebrantó el artículo 115 de la Carta Magna Provincial, y los artículos 2° de la Ley N° 21 y 4° a 6° de la Ley N° 331, al obviar las formas prescriptas por tales normas. En efecto, emitió tres dictámenes, dos de ellos solicitando el enjuiciamiento político del señor Gobernador, que pasaron sin más a la Sala Acusadora de la Legislatura Provincial de acuerdo con lo resuelto en la sesión del 31 de agosto de 1997.

En cuarto término, deviene inconveniente y extremadamente llamativo que la Comisión Investigadora formada en la reunión de la Sala Acusadora del 19 de marzo de 1997, se integrara en sus dos tercios por miembros de la Comisión de la Resolución N° 123/96, que resultaron -específicamente- los firmantes de los dos dictámenes que, convertidos en denuncias, dieron origen al enjuiciamiento. No puedo dejar pasar por alto a esta altura de la exposición que cuando el 19 de marzo de 1997 se conformó la Comisión Investigadora de la Sala Acusadora con los legisladores Blanco y Gallo, se sabía perfectamente que integraban la Comisión Investigadora de la Resolución N° 123/96. Y hoy no quedan dudas a esta parte que por entonces los denunciantes ya tenían decidida su estrategia.

Tales circunstancias hicieron añicos el derecho de defensa del Gobernador, tanto porque los plazos de la investigación se han extendido unilateralmente en violación de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes, cuanto porque las pruebas producidas lo fueron sin su conocimiento ni control ni consentimiento siquiera en relación al alcance de su "invitación" a los efectos de "prestar declaración informativa" que ahora parece indagatoria. Sobre este último punto, pongo de relieve que, según surge de las constancias del acta labrada el 15 de julio de 1997, mi mandante fue "invitado" a informar sobre circunstancias que el legislador Gallo -presidente de aquella Comisión- puso en su conocimiento, pero que, en modo alguno involucraban su responsabilidad política en el hecho investigado. Si se le hubiera señalado que esa Comisión tenía por objeto analizar su responsabilidad política -situación que no estaba prevista en la norma que la creó-, en ese mismo momento se hubiera objetado el procedimiento, ya que no es el previsto en la Constitución.

Por tal motivo, la Sala Acusadora tuvo que enmendar la transgresión cometida en la reunión del 26 de agosto de 1997, otorgando a los autores de los que allí se denominaron "informes", un plazo para que cumplieran

con los requisitos exigidos por la Ley N° 331, que son los mismos exigidos por la Constitución en el recordado artículo 115.

Sin embargo, enderezar los incumplimientos formales no implicó sanear el procedimiento hasta allí desarrollado en violación de las normas superiores, ya que los autores intelectuales y materiales de los "dictámenes acusatorios" recibieron sus propias obras en la Comisión Investigadora del artículo 117. Uno de ellos, Pablo Daniel Blanco, expresó en todos los medios de comunicación de la Provincia que se excusaría de intervenir en la Comisión que aceptó integrar desde el comienzo -que tiene justamente por objeto aconsejar a la Sala Acusadora la decisión de acusar o desestimar el pedido de enjuiciamiento- por haber emitido opinión. En el descargo oportunamente efectuado en forma subsidiaria ante la Comisión Investigadora de la Sala Acusadora, el señor Gobernador adjuntó para su análisis la grabación del programa "La ciudad despierta", conducido por Alfredo Valdez, emitido por FM Platino el 31 de agosto de 1997. Sin embargo, el propio Blanco reconoció después que no podía excusarse por haber advertido, tardíamente, que la Ley N° 21 -en cuya sanción participó- contemplaba como causal de excusación solamente el parentesco, en los términos de su artículo 17. De tal modo, el legislador Blanco se erigió en uno de aquéllos que investigó con las más amplias facultades los hechos que él mismo denunció para emitir el dictamen fundado -que debería ser imparcial y que en realidad nunca existió- aconsejando a la Sala Acusadora la decisión de adoptar. A pesar que ha declarado públicamente que no correspondería que lo hiciera por su compromiso con la postura ya adoptada.

El otro autor intelectual y material del segundo dictamen acusatorio (denuncia) es el legislador Daniel Oscar Gallo quien, encontrándose en la misma situación que Blanco, dijo en un reportaje titulado "Gallo, con los tapones de punta" aparecido en la página 14 de la edición del 30 de agosto de 1997 del diario "El Sureño"; preguntado por el diario: "Legislador Gallo, ¿si el gobernador presenta pruebas que él no es responsable del manejo que se hicieron con los bonos, usted cambiará su postura en relación al pedido de juicio político? Y la respuesta fue: "No, mi postura no cambiará", textual. Con el descargo efectuado en forma subsidiaria ante la Comisión Investigadora de la Sala Acusadora se agregó como prueba instrumental un ejemplar con el artículo aludido.

De lo dicho, se desprende claramente que el señor Gobernador no tenía ninguna posibilidad de que la Comisión Investigadora, cuya mayoría estaba integrada por los mencionados Blanco y Gallo, aconsejara el rechazo de las denuncias de las cuales ellos mismos fueron autores. Y aconteció como estaba previsto sustancial y materialmente, según veremos más adelante.

Al escribir el artículo 17 de la Ley N° 21 los legisladores de entonces nunca previeron la posibilidad de que un miembro de la Comisión Investigadora pudiera ser recusado por prejuiciamiento porque, obviamente, se supuso que no tendría oportunidad de juzgar si las normas jurídicas -constitucionales, legales y reglamentarias- se cumplieran. La situación en que se encontraron los legisladores Blanco y Gallo es producto de la creación de una Comisión erigida con un fin y luego desnaturalizada para investigar lo que era materia del Juicio Político, fuera del ámbito de éste, utilizando plazos ilimitados y practicando medidas probatorias ajenas al control del que luego sería el denunciado y más tarde acusado. En otras palabras, se encontraron en la situación en que se encontraron por haber transgredido la Ley Fundamental, las leyes dictadas en su consecuencia y la resolución de creación de la Comisión Legislativa Resolución N° 123/96.

Y las irregularidades continuaron. Porque se decidió aconsejar a la Sala Acusadora la continuación del juicio con el voto decisivo de los denunciados. Y se decidió la suspensión del Gobernador en el ejercicio de su cargo también con el voto decisivo de los denunciados.

Corresponde examinar seguidamente la forma en que se llegó a la Sala Juzgadora: Con fecha 4 de noviembre de 1997 a las 17:10 horas el señor Abraham O. Vázquez ("Legislador Bloque Justicialista - Legislatura Provincial", según reza su sello aclaratorio) notificó al enjuiciado a través del Secretario Legislativo de la Cámara por nota N° 05/97, Letra: S.A. que, textual " ... se ha resuelto suspenderlo en sus funciones en las condiciones previstas en el artículo 118 de la Constitución Provincial, hasta tanto la Sala Juzgadora emita su pronunciamiento, plazo que no podrá exceder el tiempo previsto en el artículo 119 de la Constitución Provincial. Asimismo se le hace saber la existencia de la acusación respectiva, remitiéndosele los antecedentes de la misma...". Copia de dicha comunicación obra en el expediente.

A la notificación de la decisión antes aludida, el señor Abraham O. Vázquez acompañó copia del expediente N° 003 de la Sala Acusadora, descripto en su último párrafo como "antecedentes" de la acusación.

En virtud de contar con tales "antecedentes", se supo recién entonces que con posterioridad a la Resolución N° 01/97 de la Sala Acusadora (obrante al parecer a fs. 362/365 del expediente administrativo aludido, de acuerdo con las constancias de las copias arrimadas a mi mandante) que está fechada el 23 de septiembre de 1997, sólo hay dos (2) actuaciones: a) Un acta de la Comisión Investigadora; y b) Un acta de la Sala Acusadora.

La primera fue labrada en la ciudad de Río Grande el 4 de octubre de 1997 y mediante ella los integrantes de la Comisión Investigadora de la Sala Acusadora habrían dispuesto proseguir el trámite de juicio político. Y digo "habrían" porque más allá de que la copia remitida al señor Gobernador es formalmente poco legible, parece sustancialmente menos inteligible. Ello es así porque luego de encabezarse el acta con lugar, fecha y hora de la reunión que instrumenta, acomete el objeto señalando, cito textual: "... se reúne la Comisión Investigadora, dando

cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Provincial a los efectos de producir el dictamen respectivo...", termino la cita.

Antes de continuar con el análisis del contenido del acta, hago un paréntesis para recordar lo que dice el artículo de la Ley Suprema de la Provincia que referencian los "investigadores": "Comisión Investigadora-Plazo. Artículo 117.- La Sala Acusadora, al momento de integrarse y elegir su presidente, deberá designar una Comisión Investigadora formada por tres miembros, la que tendrá las más amplias facultades para investigar los hechos denunciados, mandando producir las pruebas ofrecidas y las que dispusiere de oficio. Dentro del plazo de treinta días emitirá su dictamen fundado, el que con sus antecedentes se elevará a la Sala Acusadora dentro de los dos días siguientes, aconsejando la decisión a adoptar". Sigo analizando el acta y destaco que a continuación, cito textual: "... Toma la palabra el legislador Gallo, quien... (puntos suspensivos porque no se entiende la palabra) que se giren las actuaciones a la Sala Acusadora, recomendando que se prosigan las mismas, por cuanto la prueba colectada por la Comisión Investigadora (Resolución N° 123/96), no ... (puntos suspensivos porque no se entiende la palabra) descartado el descargo del señor Gobernador, al simplemente pretender introducir cuestiones formales que más allá de su rechazo, en nada modifican ni agregan a los... (no se entiende la palabra) presentados. El legislador Blanco manifiesta su acuerdo con lo manifestado, agregando que la responsabilidad del Gobernador a su criterio se encuentra plenamente probada y que su descargo no modifica ni resta valor a los elementos probatorios...", termina la cita. Y luego que el legislador Romano manifestara el pedido de archivo de las actuaciones, el legislador Gallo siguió diciendo: "...que al existir discrepancias debe someterse a votación", lo que así se efectúa. El legislador Blanco vota por la prosecución de las actuaciones y su elevación a la Sala Acusadora requiriendo el juicio político al señor Gobernador; el legislador Gallo vota en idéntico sentido. El legislador Romano votó al archivo. El resultado es dos votos por la continuación del proceso de juicio político y uno en contra. Resolviéndose consecuentemente elevar a la Sala Acusadora aconsejando la prosecución del juicio político al señor Gobernador por mal desempeño del cargo...". Y allí termina -en esta fase- la actuación de la Comisión Investigadora, sin la emisión del dictamen fundado a que alude la Constitución de la Provincia. Mayor relevancia cobra esta omisión, a poco que se recuerden las palabras de los legisladores Gallo y Sciutto cuando se quejaron de la falta de fundamentación de la decisión de la Sala Juzgadora al decidir el rechazo de la reposición introducida al comienzo de la alocución del primero en la audiencia pública del 25 de noviembre pasado. En esa oportunidad no bastó a los nombrados la fundamentación desarrollada por los legisladores Bogado y Romero. Sin embargo, no les importó no sólo que no hubiera dictamen fundado aconsejando a la Sala Acusadora la continuación del juicio, sino que ni siquiera hubiera "dictamen" a secas, cuando de dicho acto dependía una decisión tan trascendental desde el punto de vista institucional.

A esta altura debo poner de relieve que el procedimiento de juicio político es una herramienta que la Ley Suprema Provincial pone en manos del Poder Legislativo para el control del Poder Ejecutivo. Tal mecanismo previsto en defensa del sistema republicano debe ejercerse -como señalara al principio- de conformidad con las normas que la propia Carta que lo instituye prevé para su desarrollo, y con las leyes que en su consecuencia se dicten. Utilizar un instituto constitucional de una forma no prevista por la Constitución, importa desequilibrar el sistema establecido como un todo. Porque frente a la posibilidad de la aplicación de sanciones tan graves como la suspensión preventiva de la máxima autoridad de un poder o su destitución, se ha tomado la precaución de instituir un procedimiento con reaseguros que impidan el quebrantamiento de otro de los principios fundamentales de nuestra forma de gobierno que es la representatividad. Aplicar sanciones sin observar los procedimientos, importa la conculcación de derechos y garantías fundamentales, situación intolerable en el Estado de Derecho.

Cuando la Constitución exige a la Comisión Investigadora "...investigar los hechos denunciados...", no quiere decir que tales hechos constituyen una prueba en sí mismos. Cuando la Constitución expresa que la Comisión Investigadora "...emitirá un dictamen fundado..." no quiere decir que luego de un mes de absoluta inactividad investigativa o probatoria baste una reunión de una hora y media en la que como toda actuación los tres miembros se limiten a votar por la continuación o no del procedimiento, aludiendo a que se decide descartar "...el descargo del señor Gobernador, al simplemente introducir cuestiones formales que más allá de su rechazo..." (¿por qué motivos?) "...en nada modifican ni agregan a los dictámenes presentados..." (¿o denuncias presentadas?) (de las manifestaciones del legislador Gallo) o a qué "...manifiesta su acuerdo a lo manifestado..." (de las manifestaciones del legislador Blanco, valga la redundancia).

El artículo 7° de la Ley Provincial N° 21 -tan invocada en estos días con motivo de la promoción de esta acción por los propios integrantes de la Comisión Investigadora, Gallo y Blanco para justificar su intervención desde uno y otro lado del mostrador- dice en forma terminante: "La Comisión Investigadora tendrá por objeto analizar la procedencia de la denuncia, pudiendo aconsejar su rechazo "in limine" o, en su caso, constatar la veracidad de los cargos formulados y la responsabilidad que en ellos le cupiere al denunciado". Estaba claro que no iban a rechazar "in limine" sus propias denuncias, y también resulta lógico -en la lógica de los denunciantes- que no hayan tenido necesidad de constatar la veracidad de sus propios cargos ni las responsabilidades que ellos mismos atribuyeron. Pero las obligaciones legales no son de cumplimiento voluntario aunque la afirmación contenga una perogrullada, sino que están establecidas con una finalidad específica. En este caso, que durante el proceso probatorio, el denunciado pueda ejercer su más amplio derecho de defensa. Y el artículo 8° de la ley antes

citada, exige -repetiendo la manda constitucional- la emisión de un dictamen fundado por parte de la Comisión Investigadora. La necesidad de la fundamentación no es casual ni fruto de un capricho de los convencionales constituyentes, ni de los legisladores que sancionaron la ley reglamentaria. Se trata en verdad de uno de los elementos fundamentales en que el enjuiciado debe apoyar su defensa, ya que tal dictamen, votado favorablemente por los dos tercios de los integrantes de la Sala Acusadora, se convierte en la acusación, sobre la cual el enjuiciado deberá hacer su defensa. Y mal puede el encausado ejercer a pleno ese derecho si no sabe de qué o por qué se lo acusa. Salvo que la acusación sea lisa y llanamente la denuncia, lo que sería aún peor y tornaría irrelevante la existencia de la Comisión Investigadora.

El acta analizada precedentemente obra a fs. 366 del expediente N° 003 de la Sala Acusadora.

En la foja siguiente de estas actuaciones -fs. 367- obra la otra acta, labrada el 3 de noviembre de 1997: La de la Sala Acusadora en pleno. En ella se indica que la sesión comienza a las 17:00 horas del día 3 y que termina cuarenta y cinco minutos después, esto es a las 17:45 horas (ver fs. 367 y 368 del expediente mencionado). Y la reunión comienza estableciendo el objeto, cito textual: "...tratar un único tema, el relativo al pedido de juicio político al señor Gobernador, conforme el dictamen producido por la Comisión Investigadora...", termino la cita. En esta transcripción parece claro que la Sala Acusadora se refiere a un dictamen, presuntamente el del artículo 117 de la Constitución Provincial, que debería ser escrito y fundado, y que al parecer no existió, ya que como lo señalara da la impresión que se tomara como tal el acta de la Comisión Investigadora, en la que se decide por dos a uno proseguir el juicio político.

Pero veamos el contenido de esta segunda acta. Luego de lo transcrito ("...conforme el dictamen producido por la Comisión Investigadora...") se agrega, cito textual: "Abierto el acto, y solicitado por presidencia proceder a la votación, el legislador Astesano solicita incorporar el fundamento de su voto, el cual acerca a Secretaría lo que es aceptado por unanimidad. Por Secretaría se procede a tomar votación nominal por orden alfabético...". Y votan los siete legisladores. A continuación de la votación se agrega, cito textual: "...Se deja expresa constancia que el voto por la afirmativa es a los efectos de la prosecución del pedido de juicio político y el voto por la negativa es por el pase al archivo de las actuaciones...". En este punto quiero destacar que tanto no se estaba votando un dictamen, que los integrantes de la Sala tuvieron que aclarar qué significaba el voto por la afirmativa y cuál era el significado del voto por la negativa. De haber habido un dictamen, la afirmativa hubiera implicado su aprobación y la negativa su rechazo. De paso, destaco que mi mandante no recibió con los "antecedentes" de la "inexistente acusación", la fundamentación del voto del legislador Astesano que en el acta respectiva no consta como agregado a la misma, lo que le hizo perder a mi representado la única posibilidad de, al menos, "sospechar" cuál pudo ser el motivo de esa posición. Tal circunstancia no aparece como una simple omisión, si tenemos en cuenta que la foliatura del expediente es corrida según el juego de copias que se acompañó a la notificación que -con sus "antecedentes"- debería ser lo que no es: La acusación.

Pero hay más: La Sala Acusadora ha tomado como dictámenes las posiciones de los tres legisladores de la Comisión Investigadora, ya que cuando se refiere a que el voto por la afirmativa es "...a los efectos de la prosecución del pedido de juicio político...", se refiere a la opinión de Blanco y Gallo, y cuando expresa que el voto por la negativa significa "...el pase a archivo de las actuaciones...", alude a la opinión del legislador Romano. De tal forma, la Sala Acusadora ha votado dos opiniones y no un "dictamen fundado". Y esto, señor Presidente, no es una cuestión menor por lo que diré a continuación:

El artículo 119 de la Constitución de la Provincia prescribe que "La Sala Juzgadora deberá pronunciarse dentro del plazo de dos meses de recibida la acusación y sus antecedentes...". El procedimiento a seguir en esta instancia también es establecido en la Ley Provincial N° 21, que en su artículo 14 comienza expresando: "Dentro de los quince (15) días hábiles de recibida la acusación, la Sala Juzgadora en sesión pública oír los fundamentos de la acusación...". Y a esta altura debo reiterar que la Comisión Investigadora no emitió dictamen fundado, ni la Sala Acusadora formuló una acusación. De tal forma, la Sala Juzgadora no tiene posibilidades de recibir una acusación que no existe, y menos de oír sus fundamentos. Ni -lo que es peor- mi mandante podrá ejercer a pleno el derecho de ofrecer "...su descargo por sí o por medio de apoderado...", como le permite la ley.

Esta circunstancia es producto de la permanente violación del procedimiento, como consecuencia de lo cual no sólo se han desconocido de manera grosera los derechos y garantías que la Constitución reconoce al acusado, sino que además se ha incurrido en la imposibilidad fáctica y jurídica de continuar con el procedimiento al encontrarnos con que la Sala Juzgadora ha sido convocada a decidir sobre una acusación no ya infundada, sino formalmente inexistente.

Y es en esta instancia donde mi representado habría de tener la oportunidad -que hasta aquí no tuvo- de defenderse, formulando su descargo de conformidad con el artículo 14 de la Ley Provincial N° 21. Pero es principio elemental del debido proceso que quien se defiende deba tener en claro lo que se le imputa, con lo que lo encontramos nuevamente en un absoluto y total estado de indefensión.

Sin embargo, no queda a esta parte otra alternativa que responder a las denuncias formuladas, no sin antes dejar constancia que no se ha producido en esta instancia de juzgamiento político prueba alguna que las sustente, y que se han tachado de nulas las colectadas fuera del juicio político, sin participación ni control del acusado.

III - LOS CARGOS

A) DENUNCIA DEL LEGISLADOR BLANCO

Dicho lo que antecede, destaco que el "informe-denuncia" en análisis se descalifica por autocontradictorio. Baste con señalar que a fojas 8 se sostiene, cito textual: "...creemos necesario realizar ciertas observaciones de carácter técnico a los dictámenes presentados a efectos de que sean consideradas por los órganos competentes, a los efectos de cuantificar el daño patrimonial y atribuir las responsabilidades que pudieren corresponder. En primera instancia, es necesario realizar un estudio integral sobre la operatoria que evalúe completamente a la misma... para determinar el resultado efectivo de la política seguida con los bonos en cuestión, lo cual no se ha realizado en el informe de la Consultora Barca ni de los dictámenes al respecto de la Fiscalía de Estado..."

Más adelante agrega que, cito textual: "...El resultado de la decisión de financiarse mediante la negociación de los bonos debe ser contrastada con las otras posibilidades que ofrecía el mercado... y no mediante simples operaciones algebraicas, donde no se explica la razonabilidad de los momentos elegidos para calcular el valor patrimonial..."

Continúa expresando luego que, cito textual: "...el perjuicio de las operaciones debe ser considerado a la luz de los costos alternativos en los que se hubiere incurrido en el caso de seguirse otras vías, posibles y efectivamente evaluables, en el momento que se tomaron las decisiones y en la actualidad...". Y concluye la idea expresando que, cito textual: "...la investigación no puede sesgarse particularmente sobre determinados funcionarios ni operadores, ya que en ambos casos fueron diversos los que intervinieron con similares responsabilidades y conductas. Lo dicho servirá para perfeccionar los informes y dictámenes que hasta ahora se han utilizado para emitir opiniones sobre el caso, al momento que se deba juzgar efectivamente en los distintos campos (penal, civil, administrativo y político) a los distintos actores involucrados...", termino la cita.

Es decir que, hasta aquí, el propio denunciante ha reconocido que en el seno de la Comisión Investigadora extra juicio político, la de la Resolución N° 123 que integró no se pudieron determinar responsabilidades ni perjuicios, a pesar del tiempo de que se dispuso. Y no se ofreció prueba corroborante de la pretensión de enjuiciar en la Comisión Investigadora de la Sala Acusadora, única instancia en la que se habría de "...investigar los hechos denunciados, mandando producir las pruebas ofrecidas y las que dispusiere de oficio...", según lo que prescribe el artículo 117, primer párrafo de la Constitución Provincial y, conforme lo ha interpretado el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en autos "ESTABILLO, José Arturo c/Provincia de Tierra del Fuego - Poder Legislativo - Sala Acusadora s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expediente N° 494/97, al señalar, cito textual: "Por el artículo 117 de la Constitución Provincial de Tierra del Fuego, la Comisión Investigadora de la Sala Acusadora investiga los hechos "mandando a producir las pruebas ofrecidas y las que dispusiere de oficio". Terminada su labor emite un dictamen que, en caso de mocionar que corresponde el juzgamiento del denunciado, constituye la acusación que luego será sostenida (artículo 118 de la Constitución Provincial, artículo 9 de la Ley N° 21) ante la Sala Juzgadora por otra comisión creada por la Sala Acusadora a ese efecto...". Por otra parte, ni la Constitución ni las leyes reglamentarias mencionan una posibilidad de ofrecer y producir prueba ante la Sala Juzgadora...", termino la cita (del voto del doctor González Godoy en los autos mencionados, página 154, 1° y 3° párrafos).

Sin embargo, en la página siguiente, el Legislador Blanco sostiene que, cito textual: "...Por último corresponde analizar la responsabilidad política de los funcionarios intervinientes, en particular de los responsables políticos en relación a la operatoria de los bonos. En tal sentido, entendemos que es necesario juzgar la responsabilidad política del señor Gobernador en su condición de jefe de la Administración Pública Provincial, a través del procedimiento de juicio político en relación a la decisión de realizar, mediante delegación de competencias en el señor Ministro de Economía, las operaciones financieras que afectaron el patrimonio provincial en circunstancias desfavorables. Asimismo, corresponde investigar la responsabilidad por el control que ejerció el señor Gobernador sobre el Banco, en su carácter de agente financiero de la Provincia con respecto a la operatoria de los bonos...", terminé la cita.

Resulta innecesario -por evidente- poner de relieve que la incongruencia domina la pieza en análisis, pero no obstante, puntualizaré que en los pasajes transcritos, el Legislador afirma que es necesario profundizar los estudios para determinar cuál fue el resultado efectivo de la política seguida con los bonos, lo que no ha hecho ni la Consultora Barca ni la Fiscalía de Estado; que el resultado de la decisión de financiarse con los bonos debe ser contrastada con otras posibilidades que ofrecía el mercado, lo que no se ha hecho; que las simples operaciones algebraicas realizadas no bastan para explicar la razonabilidad o irrazonabilidad de los momentos elegidos; y que un eventual perjuicio debe ser considerado a la luz de costos alternativos, todo lo cual reconoce Blanco que no se ha hecho. De ello pareciera poder deducirse sin mayor esfuerzo, que faltan estudios técnicos y datos que permitan determinar la existencia o no de perjuicio. Es decir, que el propio Blanco duda que la negociación de los bonos hubiera ocasionado un daño al patrimonio provincial. Sin embargo, a foja seguida propone el juzgamiento político del señor Gobernador por su condición de jefe de la Administración Pública Provincial.

No parece, ciertamente, que el juicio político sea el instrumento adecuado para determinar el resultado de una gestión económica. Máxime, cuando la Comisión de la Resolución N° 123/96 -de la que el mismísimo

legislador Blanco formó parte- estuvo un año trabajando justamente para dilucidar esta cuestión, la que con el consentimiento del nombrado, utilizó una consultora para efectuar "las simples operaciones algebraicas" que ahora cae en la cuenta de que no explican "la razonabilidad de los momentos elegidos para calcular el valor patrimonial".

No creo necesario extenderme más sobre los fundamentos del pedido bajo análisis que antes que incriminar al señor Gobernador en la operatoria cuestionada, descalifica los análisis negativos efectuados sobre ella.

Por último, quiero poner de relieve, por si quedara alguna duda, que la delegación efectuada por decisión del Gobernador en el Ministro de Economía de la elección de la oportunidad de disponer de los bonos, no importó delegar el control de la operatoria, ya que éste -el control- era competencia exclusiva del área económica, que contaba con los medios técnicos necesarios para llevarlo a cabo. En otras palabras, el acusado podía delegar lo que era su competencia, no la competencia técnica de otras áreas, por ser funciones propias de ellas.

A modo de prueba de la conducta de mi representado en relación a este tema, advierto que inmediatamente después de haber sido anoticiado por el Ministro de Economía sobre una eventual irregularidad en el manejo de los bonos -según lo sostuviera el denominado "Informe Barca"- obró encomendando al Fiscal de Estado para que actuara sobre el caso, según surge de la Nota N° 237, LETRA Gob. de fecha 18 de junio de 1997, obrante a fojas 607 del Expediente N° 15/96 de la Fiscalía de Estado.

Pero mucho tiempo antes el propio titular del Poder Ejecutivo había ordenado al Banco de la Provincia suministrar al señor Fiscal de Estado toda la información necesaria para la investigación por entonces en curso, allanando el obstáculo que las autoridades de la institución financiera caracterizaran como "secreto bancario", y mediante Nota N° 209, LETRA Gob. del 24 de mayo de 1996 (un año largo antes de la emisión del informe Barca), el señor Vicegobernador a cargo del Poder Ejecutivo, por disposición del señor Gobernador, se dirigió al titular del órgano de control citado, señalando en su segundo párrafo, cito textual: "Sin perjuicio de ello, se le hace saber que -tal cual le consta- el Poder Ejecutivo, oportunamente requirió que todas las operaciones motivo del informe por usted petitionado sean investigadas por la Institución, por la auditoría externa de la misma y por el Tribunal de Cuentas de la Provincia". Tal nota obra a fojas 248 del expediente antes referenciado y es citada por el Fiscal de Estado en su Dictamen N° 50, fs. 7, segundo párrafo.

B) LA DENUNCIA DEL LEGISLADOR GALLO

Dado que según surge de la versión taquigráfica de la sesión pública de la Sala Juzgadora del 25 de noviembre, el sostenimiento de la inexistente acusación es en realidad el sostenimiento de la denuncia del legislador Gallo; me referiré en primer término a esta última para efectuar posteriormente algunas precisiones sobre las "novedades" aparecidas en la alocución realizada por el nombrado en la sesión antes aludida.

El dictamen-denuncia que me ocupa consta de doce páginas y constituye un manifiesto político -de lo que es clara demostración la alusión al buen manejo de la economía llevado adelante por la Provincia de Santa Cruz-, cuyo contenido excede largamente la cuestión por la que imputa al enjuiciado la causal mal desempeño, quizás, buscando en otras cuestiones -que por razones de orden no debo contestar- argumentos que complementen las infundadas acusaciones que se le formulan.

En efecto, dentro del texto de lo que debería ser -por imperativo constitucional- una denuncia concreta, aparecen siendo tratadas cuestiones ajenas, como los casos HI.FU.S.A., Bonos BIC III, la abortada adquisición -justamente por la intervención de esta gestión- por parte del Banco de una porción del paquete accionario de Onaisin S.A. y el crédito del BIR, sobre los que no se dictaminó.

Yendo al tema que me convoca, refiere el autor del "dictamen" o "informe" o "denuncia" en examen que, cito textual: "...el grado máximo de responsabilidad política, señala como responsables a quienes tuvieron el poder decisorio, definitorio sobre lo actuado...". Sin embargo, más adelante sostiene que, cito textual: "Es de destacar que no se cuestiona aquí la conveniencia o inconveniencia de la decisión de vender los bonos que, errada o no, resulta lícita a las facultades del Ejecutivo. A lo sumo demuestran la incapacidad de manejo de alternativas, ante una eventualidad..." (fojas 8, primera parte del dictamen-denuncia), con lo que neutraliza la responsabilidad política a que aludiera en el pasaje recordado al comienzo de este párrafo.

El motivo de la imputación de "mal desempeño del cargo" parece ser lo que dice a continuación, cito textual: "...Lo que resulta inadmisibles es descubrir que ante la evidencia y el conocimiento constante de los resultados de dicha acción, no se obrara en resguardo de los caudales públicos, si no que antes bien, inexplicablemente se mantuviera en el tiempo dicho obrar pernicioso (sic). El argumento de deslindar responsabilidades "per ignoratiam" ha quedado cabalmente descalificado. La razón de ello radica en que si el Gobernador delegó la autoridad decisoria en materia económica en su Ministro del área, no delegó la responsabilidad. La ignorancia manifiesta, sólo le añade "negligencia" (sic). De modo que excluida como causal de mal desempeño la decisión política de la elección de la vía de financiamiento por el propio legislador Gallo, la imputación sería haber tenido conocimiento de los resultados de la venta de los bonos y permitir que tal accionar se siguiera sucediendo. Veamos entonces, en qué basó el dictaminante sus afirmaciones.

Dice Gallo, quien es Contador Público de profesión, que la Comisión de la Resolución 123/96 que presidió

trabajó a lo largo de ciento ochenta (180) días -ver fojas 4, 2º párrafo- (sostengo que fue mucho más tiempo, en razón de su fecha de constitución y la de emisión de los dictámenes) para advertir lo que ya había "desnudado" el Fiscal de Estado en su Dictamen N° 50 como una verdadera "Ingeniería financiera" -ver fs. 2, 2º párrafo-, con el antecedente del informe de, cito textual: "...la prestigiosa consultora nacional "Barca y Asociados" en el que se demarca, a través de un profundo análisis técnico y un detallado informe, que al criterio de esa empresa -especialista en "defraudaciones y estafas bursátiles"- se establece la respuesta a cómo y en cuánto se perjudicó a la Provincia..." (recuerdo que es el mismo dictamen que resulta incompleto sino irrelevante para Blanco). En el párrafo siguiente -3º de fs. 5- sigue señalando el autor del dictamen en estudio que "Apoyados en esta estructura, con perfiles técnicos y jurídicos, analizando en forma individual el contenido de cada testimonio recogido, cimentamos nuestro propósito de llegar a la comunidad toda, con un mensaje que demuestre la realidad de los hechos, para que se juzgue a los responsables de los actos investigados", concluyo la cita.

Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario destacar que el "Informe Barca", descalificado por el co-denunciante Blanco, sería la única prueba de cargo sobre la existencia de perjuicios al erario público -y en tal caso se deberían analizar las responsabilidades-, resultando bastante escueto para alcanzar a configurar la causal de mal desempeño que se imputa a mi representado. En efecto, las escasas dos carillas obrantes a fs. 170/172 del expediente N° 003 de la Sala Acusadora se resumen en los más escasos siete (7) renglones de las conclusiones, en los que se lee, cito textual:

"a) Prácticamente en todos los casos se observan diferencias entre los precios "marcados" y los negociados; b) en base a la duración del período de operaciones, a las informaciones obtenidas de la Institución, y a las diferencias detectadas, se desprende deficiencias en las normas de control interno aplicadas; c) se evidencia también la no existencia -o al menos deficiente- de controles de gestión sobre la operatoria llevada a cabo por el Banco; d) en base a la documentación analizada y al criterio sustentado, la diferencia total por operaciones con títulos públicos asciende a la suma de pesos cuatro millones ciento cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y cuatro (\$ 4.148.544)...", termino la cita.

En cuanto a dicha cifra, el propio informe en el punto 5 de fs. 171 señala que, cito textual: "...Es de hacer notar que pueden existir otros métodos para el cálculo de los precios comparativos... que modificarían las cifras expuestas...", termino la cita y eso es todo.

De lo transcripto -especialmente puntos b) y c)- se desprende claramente la falta o ineficiencia de controles dentro de la institución bancaria que, bueno es recordarlo, es un ente autárquico con controles específicos de auditorías interna y externa, sindicatura y Banco Central de la República Argentina. Y en todo caso, el informe bajo análisis está señalando falencias de organización de una entidad que el Gobernador no fiscaliza ni controla en sentido técnico. Mucho menos las operaciones bursátiles que se deciden realizar en mercados que, por sus características, son de competencia específica del MERVAL, entidad que emite las normativas en materia de control, inspección y disciplina (ver fs. 171, primer párrafo del expediente N° 003).

Hago notar a esta altura que para advertir los manejos bursátiles en los que basa la responsabilidad política del Gobernador de la Provincia, el legislador Gallo, Contador de profesión, necesitó:

1º) tener a la vista un dictamen del Fiscal de Estado que desnudara una "verdadera ingeniería financiera" y que fuera pedido mediante Nota N° 1, noventa y cinco (95) días después de haberse constituido la Comisión por noventa (90) días, y más de un mes después de emitido aquél;

y 2º) cuatrocientos cincuenta y un (451) días de investigaciones de una comisión legislativa creada a ese solo fin, con el asesoramiento de una prestigiosa consultora nacional especialista en defraudaciones y estafas bursátiles.

No obstante, no duda en presumir que el enjuiciado, que no es especialista en temas económicos, contables ni bursátiles, debió conocer a fondo cada una de las operaciones de venta de los títulos provinciales.

Sobre el particular, quiero hacer otra advertencia: La Consultora Barca y Asociados que fue contratada por el Banco de la Provincia a pedido del Poder Ejecutivo -recuerdo la Nota N° 209, LETRA Gob. del 24 de mayo de 1996, emitió su dictamen en base a documentación técnica e información bursátil que el acusado no conoció, no consintió, ni pudo conocer. Y que el dictamen de esa consultora fue puesto en conocimiento del Gobernador el 3 de junio de 1997 por el Banco de la Provincia, y por el acusado en conocimiento del Fiscal de Estado, y por éste en conocimiento de la Comisión de la Resolución N° 123/96. En otras palabras, quiero destacar que las conclusiones a que arribara Gallo para decidir la denuncia, están asentadas sobre un dictamen previo del Fiscal de Estado, y un informe previo de la Consultora Barca, encomendado por el mismo Banco de la Provincia siguiendo instrucciones del señor Gobernador que fue quien, justamente, le ordenó al Banco llevar a cabo tal investigación y le impartió instrucciones al Directorio para que cesara en su conducta reticente escudada en el alegado secreto bancario, permitiendo de esta forma que la Fiscalía de Estado pudiera avanzar en sus investigaciones. En otras palabras: El Dictamen N° 50 y el informe Barca fueron alentados por el señor Gobernador y sus resultados son producto de su irrestricta colaboración.

Seguidamente analizaré los testimonios recibidos por la Comisión Investigadora de la Resolución N° 123/96 (fojas 5, 2º párrafo) -sin perjuicio de que esta parte los considere nulos por haberse colectado sin su participación ni control- en los que el autor de la denuncia que me ocupa basa también su condena -ya que los términos de la pieza en estudio resultan ser una afirmación categórica de culpabilidad-. Ellos son, de acuerdo con

lo expuesto en los puntos b) y c) de fs. 10 y c) de fs. 11 del expediente labrado oportunamente con motivo de aquella investigación, los correspondientes a los ex-directores del Banco de la Provincia Carlos Alberto Pastoriza (fs. 38/44), Servando Diéguez (fs. 45/57); Ramón Segundo Gallardo (fs. 69/77); Horacio Emilio Muñoz (fs. 88/95); Osvaldo Manuel Rodríguez (fs. 96/108); Norberto Luis Pavlov (fs. 82/87); Jorge Eduardo Bronzovich (fs. 109/115); Atsushi Kida (fs. 119/136); Sergio Ricardo Bello (fs. 78/81); al ex-ministro de Economía Ruggero Preto (fs. 137/149 y 17/18); y al ex-gerente general del Banco Delcio Daniel Rochón (fs. 13/16). Adelanto que ninguna de estas declaraciones atribuye al acusado participación en la operatoria de los bonos que permitan siquiera suponer que ha tenido conocimiento directo o indirecto de la situación planteada con tales activos.

Sobre la prueba testimonial colectada sin su participación ni control, debo hacer dos advertencias preliminares:

1º) Ninguno de los interrogatorios estuvo dirigido a investigar la participación o responsabilidad del enjuiciado en los hechos analizados, lo que surge de la simple lectura de las preguntas formuladas por los miembros de la Comisión; y

2º) Los declarantes nunca fueron alertados sobre la verdadera condición en que comparecían.

Prueba irrefutable de ello es el acta labrada el día 17 de septiembre de 1996 correspondiente al testimonio de la señora Orla Toledo Zumelzu (fs. 150/164) quien en numerosas oportunidades preguntó al Presidente de la Comisión sobre el carácter en que concurría, siéndole reiteradamente negada la respuesta (ver particularmente contestación a la primera pregunta, aclaración del presidente y nuevo pedido de aclaración de la deponente -fs. 150- y discusión sobre el particular incorporada a fs. 151 y 152).

Las observaciones precedentes tiñen de gravemente irregulares las declaraciones así colectadas. No obstante, pondré de relieve que ninguna de ellas contiene elemento alguno que permita al legislador Gallo -ni a nadie- arribar lógicamente a las conclusiones que obtiene.

A fojas 39 Pastoriza reconoció que el movimiento de las operaciones con bonos las autorizaba el Ministro de Economía a través de notas firmadas que dirigía a Rochón, gerente financiero, y que la información de cada operación se dirigía a dicho Ministerio. A fs. 43 "in fine" reiteró que quienes estuvieron en tales operaciones fueron Rochón y el Ministro de Economía. No hay en esta declaración ninguna alusión a participación del Gobernador en la operatoria.

A fs. 49 Diéguez hizo una única alusión a la cuestión. A la pregunta de quién decidía las operaciones contestó que, textual: "...no sé si era una consulta del mismo Ministro de Economía con algún miembro del Directorio...".

A fs. 71 Gallardo respondió a la pregunta de si las resoluciones del Ministro de Economía sobre el tema eran generalizadas, que, cito textual: "...en algunos casos se refería para partidas determinadas para la venta...". A fs. 75 se le preguntó si "El Gobernador alguna vez se interesó por la operación de los títulos públicos", a lo que a fs. 76 respondió: "Que yo recuerde no. Nunca dio instrucciones de que se realizaran de una u otra forma los bonos, todo se hacía con el Ministro de Economía...".

A fs. 89 Muñoz señaló que los bonos, cito textual: "Estaban dentro del ámbito de Economía. Eran autorizados por resoluciones del Ministerio de Economía" y que las operaciones las autorizaban, cito textual: "El gerente financiero con el Ministro de Economía... el Ministerio le ordenaba la venta en forma directa...". A fs. 92 se le preguntó si la relación directa entre el gerente financiero y el Ministro de Economía estaba delegada por el Directorio, respondiendo que "No, fue más una comunicación..." ofreciendo una carpeta donde estaba acreditado el carácter de la relación.

A fs. 97 Rodríguez reconoció que el Banco asesoraba al Ministro de Economía en la medida que éste lo requería; a fs. 98 expresó que, cito textual: "...Todas y cada una de las operaciones eran previamente consultadas, aceptadas y avaladas por el Ministro de Economía; nosotros no tomábamos la compraventa de los bonos, sí podíamos asesorar". A fs. 100 se le preguntó quién tomaba la decisión de que se haga una u otra operación, a lo que respondió, cito textual: "El Ministerio de Economía; nosotros éramos agentes que hacíamos la operación ordenada". Y a la pregunta de si la información de cada operación tardaba mucho en llegar al Ministro de Economía respondió, cito textual: "No demasiado, de último tendríamos la demora de la Bolsa, pero teníamos los extractos día a día. De todas maneras estaba todo por nota".

Los restantes ex-directores no aportaron nada al tema en estudio por haber integrado un directorio posterior a la época de las operaciones cuestionadas, pero pusieron de manifiesto la estrecha relación entre el Banco y el Ministerio de Economía.

En relación a las declaraciones del ex-ministro Preto, destaco que en la primera de ellas efectuada el 17 de septiembre de 1996 y obrante a fs. 137/149, el deponente asumió claramente la responsabilidad íntegra de la relación con el Banco por el tema de los bonos. Así a fs. 140 expresó, cito textual: " Yo autorizaba al Banco a realizar operaciones a través de distintas resoluciones como las de fs. 14, que quiero dejarle como pruebas. Esta resolución resolvía "...Autorizase al Banco de la Provincia de Tierra del Fuego en su carácter de agente financiero de la Provincia...". Es decir, -sigo la cita- "...que toda su responsabilidad en estas actuaciones se circunscribe a autorizar a realizar las operaciones que debía realizar el propio Banco como agente financiero...". En estos términos y a partir de allí era responsabilidad del Banco como agente financiero bursátil, instrumentar la mejor

defensa del erario público. En mis resoluciones yo jamás autoricé a agentes de bolsa, ni bancos, ni ninguna otra de las instituciones a realizar operaciones bursátiles", para agregar más adelante que, cito textual: "El Ministerio daba autorizaciones generales y luego el Banco realizaba todas las operaciones, tantas como las que admitía el mercado bursátil". A fs. 142 se le preguntó si los asesores financieros del Banco manifestaron en algún momento al Ejecutivo la dificultad de realizar los títulos en ese marco de financiamiento a lo que respondió que "...El Ejecutivo nunca recibió a asesores del Banco, siempre se relacionó con el Ministerio de Economía y la Contaduría General...". A fs. 143 se le preguntó si era política de la Provincia combinar a través del Ejecutivo políticas con el Banco y si era común o regular combinar políticas en cuanto a créditos y financiamiento, a lo que contestó: "No, eso era responsabilidad del Banco". A fs. 144 se le preguntó si en alguna oportunidad se controló el resultado de las operaciones a través del control de las cotizaciones a lo que respondió que, cito textual: "...Mal podemos actuar como agente de control porque no actuamos como agente financiero, de los comprobantes no se desprendía ninguna información en la que les mencionara. Nosotros no teníamos ni la forma ni el modo de hacer un control...". A fs. 148 se le preguntó si el Gobernador estaba al tanto del manejo de cómo se iban cubriendo las necesidades de financiamiento a lo que contestó, cito textual: "...Estaba al tanto en líneas generales, para eso tiene toda la estructura que debe tener para cubrir esos recursos...". Y a la pregunta de si alguna vez le informó cómo se iban dando estas operaciones para cubrir los financiamientos contestó, cito textual: "...Obviamente informaba en líneas generales de los lineamientos que se estaban dando para el financiamiento...".

A fs. 14 Rochón señaló que todas las operaciones realizadas por el Banco eran informadas al Ministerio de Economía y a fs. 15 preguntado sobre cómo era el mecanismo de rendición de las operaciones contestó que "...Se utilizaba una vez concluidas las operaciones al cierre del día, se le remitía al Ministro de Economía de la Provincia una nota adjuntándole cada comprobante de las operaciones realizadas...". Y no hizo ninguna mención al conocimiento del acusado sobre las operaciones realizadas en forma general ni particular.

Del análisis efectuado surge claramente que el legislador Gallo no ha leído detenidamente el contenido de los testimonios si de ellos deduce que el enjuiciado ha estado al tanto de las operaciones cuestionadas.

En relación a sus responsabilidades como Gobernador de la Provincia debo poner de relieve que sólo se le puede imputar la toma de decisiones equivocadas objetivamente consideradas en cada momento histórico. En ese sentido el legislador Gallo ha sostenido -como lo señalé antes y lo recuerdo ahora que, cito textual- "...no se cuestiona aquí la conveniencia o inconveniencia de la decisión de vender los bonos que errada o no resulta lícita a las facultades del Ejecutivo. A lo sumo demuestran incapacidad de manejo de alternativas, ante una eventualidad...".

La Ley de Ministerios de la Provincia -por entonces la N° 25- establecía claramente las atribuciones y competencias comunes y generales de los ministros. Entre las comunes, el artículo 9º, inciso 11 contemplaba, cito textual: "...resolver por sí todo asunto administrativo de su área que no requiera decisión del Gobernador...", y entre las generales del Ministerio de Economía, el artículo 10, B, inciso 1) prescribía: "Proponer las directrices globales en materia de gastos e ingresos públicos y las políticas tributarias y financieras..."; el inciso 3) indicaba: "confeccionar y administrar el presupuesto anual de gastos y recursos... controlando su ejecución..."; y el inciso 4) establecía: "...administrar el Tesoro Provincial y llevar la Contabilidad General de la Administración, registrando y preservando los bienes de la Provincia...". La Ley Provincial N° 276 que reemplazó a la N° 25, mantiene idéntica redacción en este tema.

El Decreto Provincial N° 1675, reglamentario de la Ley Provincial N° 25, en su artículo 10 pone a cargo del Subsecretario de Hacienda, cito textual: "...llevar el registro y control por la recaudación de las rentas... inciso 3) "...elaborar el Presupuesto Anual de Gastos y Recursos y administrar y fiscalizar su correcta ejecución... inciso 4) "... encargarse de la Administración del Tesoro Provincial...".

Pero además, la Ley Territorial N° 6, que está vigente, en su artículo 58 determina que, cito textual "...el Contador General ejercerá el control interno de la gestión económico-financiera de la hacienda pública...", para más adelante asignarle la función de "...intervenir las entradas y salidas del tesoro y arquear periódicamente las existencias...".

Por su parte, la Ley Provincial N° 131 que autorizaba al Ejecutivo a disponer de los bonos para atender gastos de financiamiento en un veinte por ciento y de gastos de infraestructura y compra de activo fijo en un ochenta por ciento, en su artículo 3º expresa claramente que, cito textual: "...A todos los fines previstos en el artículo precedente y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 72 de la Constitución Provincial, el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego actuará como agente financiero del Gobierno Provincial en cada una de las operaciones que se realicen...". Lo que quiero decir que el Poder Ejecutivo estaba obligado a vender los títulos públicos a través del banco oficial, por mandato legal con fundamento constitucional, seguramente porque los legisladores que sancionaron aquella ley sabían que esa entidad era la que tenía mayores controles desde el punto de vista técnico, y que por tanto otorgaba las mayores garantías a las transacciones.

Si se hubiera querido poner a cargo del jefe máximo de la Administración Provincial la responsabilidad directa de tales operaciones, jamás se hubiera condicionado la facultad que se le otorgara al Poder Ejecutivo mediante el artículo 1º de la Ley Provincial N° 131 a la intervención del Banco "...en cada una de las operaciones que se realicen...".

De lo dicho surge muy claramente que más allá de su condición de Jefe de la Administración y de las responsabilidades que le caben en función de la investidura que ostenta, no se puede atribuir al Gobernador "mal desempeño del cargo" como consecuencia de la actuación de entidades autárquicas, funcionarios o dependencias, con responsabilidades técnicas específicas asignadas por ley. En especial en cuestiones tan complejas como las bancarias y bursátiles y con tantos controles legales. Sobre el particular destaco que las operaciones bursátiles están bajo el control del Mercado de Valores y la Comisión Nacional de Valores; la actuación del Banco Provincia de Tierra del Fuego actúa bajo la supervisión del Banco Central de la República Argentina, de auditorías externa e interna, y de una sindicatura; y el accionar del Ministerio de Economía soporta el control técnico del Tribunal de Cuentas. Nadie, absolutamente nadie advirtió al Gobernador de la existencia de irregularidades en esos ámbitos que ahora se le enrostran a título de responsabilidad personal y funcional.

Por otro lado, pongo de relieve que el propio Fiscal de Estado en el Dictamen N° 50 en que se basan las denuncias ha entendido, dada la especialidad y complejidad del tema que, cito textual: "...deberá efectuarse en el seno del Banco de la Provincia, a través de su nuevo Directorio, una minuciosa y profunda investigación tendiente a determinar los motivos por los cuales se operó en la forma señalada, individualizando a los responsables y aplicando las sanciones que pudieren caberles, ello sin perjuicio de la responsabilidad que les pudiere corresponder desde el punto de vista penal, a la luz de la investigación que se lleva adelante en la causa N° 1016...". Los denunciante no pueden tomar esta pieza en forma parcializada, aprovechando de ella sólo lo que les viene bien y desechando lo que perjudica su intención de destituir al acusado.

La conducta en que este dictamen-denuncia de Gallo finca la responsabilidad política que atribuye a mi representado está expuesta en los puntos 1, 2 y 3, que analizaré por separado y en el orden propuesto.

1.- RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA EN LA DECISION DE LA VENTA.

Este punto ya ha sido tratado por dos veces a lo largo de esta exposición y me exime de responderlo no sólo porque el propio legislador Gallo ha sostenido en su denuncia que la conveniencia o no de la venta de los bonos no está en discusión, sino porque resulta claro que el enjuiciado no ha tomado una decisión única de vender la totalidad en un momento determinado. El destino de los bonos estaba fijado en líneas generales por ley de la Provincia y la oportunidad de su venta no fue elegida sobre la marcha ni al azar, sino que fue impuesta por decisiones políticas adoptadas con anterioridad, casi siempre forzadas por circunstancias económicas ajenas a la órbita del Gobierno Provincial.

2.- PERJUICIO DETERMINADO EN LA VENTA.

Bajo este título el autor del dictamen funda la responsabilidad del acusado en cuatro vertientes:

a) "En la elección y nombramiento de las personas", invocando el artículo 135, inciso 5) de la Constitución Provincial. En la elección de los integrantes del Directorio del Banco, el señor Gobernador tuvo en cuenta la capacidad de cada uno de ellos, su trayectoria profesional y su concepto en la comunidad. Vale decir que "a priori" todos y cada uno de los funcionarios designados reunían los requisitos de idoneidad para el desempeño de los cargos. Tanto que nadie, desde ningún sector, cuestionó una sola de esas designaciones. Los hechos que se atribuyen a ellos hoy están siendo investigados por las autoridades competentes y, en todo caso, son posteriores a los nombramientos. Pregunto al denunciante si su postura es la misma respecto de los funcionarios designados por el Poder Ejecutivo Nacional que en todo caso no han satisfecho las expectativas del Presidente de la Nación. Y en este caso concreto recuerdo que, tanto los funcionarios del Banco Central de la República Argentina -entidad encargada de controlar técnicamente al Banco de la Provincia-, como los de la Comisión Nacional de Valores -autoridad de contralor de los operadores bursátiles- han sido designados por el Poder Ejecutivo Nacional. ¿Sostiene el legislador que en cada uno de los casos en que un funcionario público nacional no cumplió con sus obligaciones debió haberse promovido juicio político al Presidente, por el solo hecho de haberlo nombrado?. Porque ejemplos podría dar de a cientos, y nunca escuché al autor de la denuncia proponer una medida semejante en defensa de los intereses nacionales;

b) "En la unánime postura del ex-Directorio, en atribuir simplemente el cumplimiento de órdenes emanadas del Poder Ejecutivo". Recuerdo que en las declaraciones antes analizadas y en la propia del ex-ministro Preto consta que las órdenes emanadas en todo caso del Ministerio de Economía, el cual por ley propone las políticas financieras; administra el presupuesto; y administra el tesoro, lleva la contabilidad y preserva los bienes. La decisión de afrontar determinados financiamientos con la venta de los bonos está previsto por ley y no es objetada como competencia del Poder Ejecutivo. El control de gestión y el seguimiento de las operaciones corresponde a un área técnica que es el Ministerio de Economía. Fuera de esta área no existe en la Gobernación de la Provincia una dependencia ajena a ese Ministerio con esa competencia, ni con posibilidades técnicas de asumirla. Y una cuestión es dar la "orden" de vender y otra muy distinta es la "forma" o el "procedimiento" con que la orden debe ser cumplida. La "forma" y el "procedimiento" de realización de los títulos se encontraba -y se encuentra- bajo el control del Banco Central, de la sindicatura del Banco Provincia y de sus auditorías interna y externa en cuanto a la

actuación de la entidad financiera se refiere, y bajo el control del MERVAL y de la Comisión Nacional de Valores en lo que concierne a las operaciones bursátiles propiamente dichas.

c) "En la declaración del señor Preto en cuanto al conocimiento por parte del Gobernador de las operaciones realizadas", lo cual no es cierto. El ex-ministro señaló como antes lo transcribiera (fs. 148 de la declaración del 17 de septiembre de 1996) que el Gobernador estaba al tanto "en líneas generales de los lineamientos que se estaban dando para el financiamiento" que no es lo mismo que decir que tenía conocimiento directo y pormenorizado de las operaciones bursátiles hoy cuestionadas. Llama la atención que el denunciante haya dado una interpretación tan diferente a los dichos del nombrado, habiendo presenciado su declaración, y desde luego -se supone- habiéndola leído; y

d) "En la declaración del señor Rochón, en sentido idéntico al anterior", afirmación que tampoco resulta explicable a la luz de lo que claramente puede leerse en la deposición del nombrado obrante a fs. 13/16 del expediente de la Comisión de la Resolución N° 123/96, ya que en todas sus respuestas ha aludido a su relación exclusiva y excluyente con el Ministerio de Economía. Destaco además que este ex-funcionario es el único procesado por delito doloso por maniobras en la venta de títulos.

3.- NEGLIGENCIAS EN LAS DIRECTIVAS.

Funda el denunciante Gallo este punto en que de las "distintas y variadas declaraciones recibidas por la Comisión se desprende que el señor Gobernador poseía un conocimiento acabado de la realidad económica y financiera que atravesaba la Provincia y, en tal sentido, mantuvo las directivas de realización de activos, a pesar de saber que la misma producía una pérdida para los intereses de la misma". Insisto, sólo porque el autor de la denuncia es recurrente en sus afirmaciones falsas, que él mismo ha sostenido que "no se cuestiona aquí la conveniencia o inconveniencia de la decisión de vender los bonos que errada o no, resulta lícita a las facultades del Ejecutivo...". En cuanto a la pérdida a que hace alusión, no expresa el contador Gallo si se refiere a la resultante como consecuencia del momento en que se vendieron -oportunidad-, en cuyo caso estaría cuestionando una facultad del Gobernador que ha reconocido, o a la actividad ilícita, culposa o negligente de los funcionarios encargados de concretar y luego controlar cada operación, supuesto en el que entonces cuadra la misma observación efectuada al inciso a) del punto 2 (perjuicio determinado en la venta).

La actuación de los funcionarios del Banco está siendo investigada por la Justicia, y el daño patrimonial que finalmente pudiera resultar comprobado, podrá ser motivo de un juicio de responsabilidad a cargo del Tribunal de Cuentas, competencia ajena de esta Sala Juzgadora, que sólo tiene por finalidad establecer responsabilidades políticas y no patrimoniales, penales o administrativas.

La sustanciación de este proceso, consecuencia de muchos meses, quince (15), de investigación por parte de técnicos y especialistas -que al decir del legislador Blanco no han logrado determinar con un mínimo grado de certeza el resultado económico de las operaciones bursátiles realizadas con los bonos de la Provincia, ya que no se habrían evaluado todos los aspectos de la cuestión- sienta un peligroso precedente que atenta contra el propio sistema democrático, al pretender algunos legisladores erigirse en fiscales y jueces de autoridades electivas, cuestionando la rectitud de conductas públicas sin elementos que acrediten siquiera la sospecha de configuración de alguna de las causales que la Constitución prescribe como fundamento de procedencia del Juicio Político.

No puedo finalizar la crítica a la posición del denunciante Gallo sin hacer alguna mención a la opinión de la Fiscalía de Estado y de la Justicia Penal en relación a la operatoria cuyo quebranto se endilga al titular del Poder Ejecutivo.

Las dos denuncias que pusieron en marcha este procedimiento hacen referencia a que fue la Fiscalía de Estado -órgano constitucional de control que tiene a su cargo la evaluación de la legalidad de los actos de la Administración Pública Provincial y la defensa del patrimonio del Estado- la que puso al descubierto las irregularidades cometidas en el procedimiento de venta de los bonos de consolidación de deuda de propiedad de la Provincia. En una de las denuncias -la del legislador Gallo- se define a este conjunto de maniobras desnudadas como "ingeniería financiera". En otras palabras, es claro que se ha tenido especialmente en cuenta para disponer el inicio de la investigación, la actuación previa de aquel organismo. Sino recuérdese la Nota N° 1 del legislador Gallo, pidiendo información a la Fiscalía de Estado sobre lo actuado por ella.

Sin embargo, ni en el recordado Dictamen N° 50 ni en ningún otro, el Fiscal de Estado imputó al Gobernador haber actuado transgrediendo la ley por omisión o comisión. Nunca el mencionado funcionario público, puso en tela de juicio la rectitud de la actuación que le cupo en la materia.

Y como consecuencia de la investigación administrativa, también ha actuado la Justicia Penal que en causa formada para aclarar esta situación, dictó varios procesamientos que hoy se encuentran firmes, entre los que figura el del ex-Gerente General del Banco de la Provincia, Delcio Rochón por fraude en perjuicio de la Administración Pública (delito doloso) y los ex-directores del Banco de la Provincia de aquella gestión, por delitos culposos.

Con lo expuesto quiero señalar que el eventual perjuicio producido al erario público como consecuencia de la venta de los bonos podría ser, en todo caso, producto de ilícitos de carácter penal, circunstancia de la que no se

puede responsabilizar políticamente al acusado, como seguramente los autores de las denuncias que me vienen ocupando no podrían ser destituidos en razón de alguna maniobra dolosa de algún colaborador de ellos de la cual derivara un daño al patrimonio de la Provincia. En el caso particular de autos, el Fiscal de Estado ha expuesto con meridiana claridad en ocasión de sostener el pronunciamiento de procesamiento indicado en la causa N° 2063/96 caratulada "Comisión Nacional de Valores s/Denuncia Presunta Defraudación" la maniobra instrumentada con el objeto de evitar los controles de las operaciones bursátiles que habrían incluso, obstaculizado la normal supervisión de los directores de la entidad financiera provincial. A fin de clarificar la circunstancia apuntada, se ha agregado a estas actuaciones copia del escrito judicial aludido a cuyos términos me remito en mérito a la brevedad, que el denunciante Gallo ha recibido con anterioridad en forma oficial de la Fiscalía de Estado, y sobre el que no ha expresado una palabra en la denuncia con que promoviera este juicio. En esa pieza se puede advertir la forma como internamente se fueron eliminando los controles y se movilizó personal de manera absolutamente discrecional, circunstancias éstas que de ningún modo podían ser objeto de conocimiento del señor Gobernador.

c) LA PIEZA ACUSATORIA.

Sólo restan expresar unos pocos conceptos para responder a las novedades introducidas por el vocero de la Sala Acusadora en el sostenimiento de la pretendida acusación.

En primer lugar habré de convenir con el representante de la Sala Acusadora en el concepto de lo que se entiende por "mal desempeño del cargo", en los términos de la Constitución Provincial y lo expresado sobre el tema por la mejor doctrina. Al considerarse incurso en esa causal de destitución a quien, cito textual: "...comporta en el ejercicio de la función pública de manera contraria al interés y beneficio público, al margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio...", tal es la conducta que debería probarse como desplegada por el Gobernador de la Provincia. Y sobre el particular he dicho antes y reitero ahora que siendo el comportamiento que se le pretende enrostrar anterior a las elecciones de 1995, parece claro que la acusación que me ocupa no ha soportado la opinión del pueblo de la Provincia.

En segundo lugar hago notar que esta parte también coincide con el legislador que ha planteado la acusación en relación al concepto de juicio político, en tanto en la pieza en análisis se lo definió como "...el procedimiento de destitución que impide al presidente mantenerse en el cargo hasta el fin del mandato...". En la especie es claro que habiendo terminado el Gobernador Estabillo su anterior gestión -aquella en la cual se habrían producido los hechos que ahora se pretenden juzgar-, no procede su revisión mediante este procedimiento político.

Sentado lo que precede, corresponde señalar que no existe en este juicio ninguna documentación que acredite en modo alguno conducta de mi representado que importe la configuración de la causal de mal desempeño del cargo. Ni de la anterior gestión, ni de la presente.

No puedo menos que citar textualmente lo que parece ser la estructura central de la acusación a fin de demostrar acabadamente que se autodescalifica. Así se dice en la tercer foja, cuarto párrafo del escrito leído como sostenimiento de la acusación, cito textual: "El cuestionamiento a determinadas conductas o falta de ellas por parte del jefe máximo de la Administración Provincial, requieren de esta Sala, sin perjuicio del legítimo derecho de defensa que asiste al señor Gobernador, reprochar en el plano político el comportamiento que ha quedado plasmado a través de la profundización de los hechos y circunstancias llevadas adelante por la Comisión Investigadora y que acompañados de una profusa prueba documental abonan y llevan al convencimiento de este Cuerpo la necesidad de formular la presente acusación". En esta transcripción se destacan varias situaciones:

- 1º) Que una Comisión Investigadora habría llevado a cabo "... la profundización de hechos y circunstancias...";
- 2º) Que tal Comisión Investigadora habría sido la de la Resolución N° 123, ya que la de la Sala Acusadora no produjo prueba alguna. Esta circunstancia pone de relieve que la única prueba con que se cuenta para traer al Señor Gobernador a juzgamiento, es la producida fuera de este proceso;
- 3º) Que habría acompañado una profusa prueba documental, sin individualizarla ni mencionar su contenido; y
- 4º) Que ello habría motivado la necesidad de formular la "presente acusación", lo que importa el expreso reconocimiento de que en lugar de sostener la acusación, la audiencia pública del 25 de noviembre se utilizó para formularla.

Más adelante la pieza en estudio deja leer, cito textual: "La responsabilidad que la investidura le exige, y que se extiende más allá del cumplimiento a determinadas normas y reglamentos, constituyen en este caso la falta de probidad, deber de cuidado y, en síntesis, la tarea de llevar adelante la jefatura del Gobierno provincial puesta en cabeza del señor Gobernador por delegación de la soberanía popular, con la debida diligencia". Como ya lo señalara, el Pueblo decidió aprobar aquella gestión en las urnas.

Quiere decir que originalmente, tanto en las denuncias como en la primer parte del discurso de formulación de la acusación, el miembro informante de la Sala Acusadora imputó al señor Gobernador en todo caso conductas omisivas que tendrían que ver con la falta de control de operaciones bancarias y bursátiles, sobre cuya improcedencia ya me he explayado, por lo que formule en este lugar la pertinente remisión.

Y ante la evidencia de la debilidad de la posición, la alocución en análisis intentó introducir por primera vez durante el procedimiento, una acusación que no alcanza a ser tal por lo que diré más adelante. La novedad

concreta aparece en el párrafo que cito: "...por un lado la sistemática violación de la normativa vigente, y por el otro las conductas delegadas que, sin resultar violación de la ley, resultan reprochables en la esfera política o susceptibles de ser recriminadas en virtud del cargo que se ostenta".

Tales expresiones importan la imputación de conductas comisivas, algunas ilegales y otras parece que no tanto.

Así se pretenden introducir en esta oportunidad nuevas circunstancias que se alegan configurativas de la supuesta causal de mal desempeño, de las que no se corrieron vista al acusado en el momento de requerirle el descargo desde la Comisión Investigadora. Es decir que en la última actuación del legislador Gallo en este proceso se ha intentado volver a vulnerar el derecho de defensa del enjuiciado.

La novedad que se ha querido incorporar subrepticamente como otro cargo adicional -seguramente ante la certeza de que las infundadas imputaciones formuladas no alcanzaban al objetivo de la destitución- es el supuesto incumplimiento del señor Gobernador de la Ley Provincial N° 131. Tal imputación no sólo es falsa, sino que ni siquiera se ha intentado introducir en tiempo oportuno para que formase parte del debate. Ninguna objeción han formulado ni esta Legislatura ni la anterior a la inversión del producido de los bonos, ni ha existido nunca imputación de la violación de la Ley Provincial N° 131.

De esa forma, la Comisión encargada de sostener la presunta acusación ha incurrido en notoria extralimitación de sus poderes al introducir ante esta Sala una nueva imputación que no figura en las denuncias y que no fue mencionada ni en el seno de la Comisión Investigadora, ni en la Sala Acusadora. Trátase pues, de un hecho nuevo sobre el que, por consiguiente, no ha podido recaer votación alguna. Esta Comisión Acusadora, como mandataria que es, sólo está facultada para presentar ante estos estrados, la acusación votada ante la Sala Acusadora. Ningún hecho o imputación no mencionado antes ni votado por los dos tercios de ella, puede ser presentado ante esta Sala, porque, precisamente, está fuera de la litis.

El presunto sostenimiento de la acusación, que debió ser en todo caso un alegato sobre las pruebas de cargo, desnuda la más absoluta orfandad en materia probatoria, ya que con él se ha intentado vanamente ofrecer toda la prueba en apoyo de lo que son nada más que dichos. En efecto, debo hacer notar a esta Sala que con el sostenimiento de la supuesta acusación, el vocero de la Sala Acusadora ha intentado ofrecer -recién ahora- toda la prueba documental en que supuestamente se base la pretensión de destituir al Gobernador de la Provincia, y la testimonial antes colectada por la Comisión de la Resolución N° 123, lo que demuestra a las claras que los propios acusadores tienen plena conciencia que es inválida la producida en otros ámbitos y que por tanto, debían haberla reiterado en este proceso con "... el más amplio derecho de defensa y... todas las garantías constitucionales..." del acusado, según reza el artículo 120 de la Ley Suprema Provincial.

Las acusaciones efectuadas contra el Gobernador de la Provincia de deshonestidad, de ocultamiento de hechos que por su naturaleza deben ser públicos, de violación de la ley, y de consentir negociaciones espúreas con fondos públicos, tipifican a su vez los delitos de injurias y calumnias que no pueden ser dispensados por la condición de legisladores de quienes suscribieron el escrito en análisis, en razón de lo establecido en el primer párrafo del artículo 93 de la Constitución Provincial en cuanto expresa: "Los miembros de la Legislatura tienen amplia libertad de expresión y ningún legislador puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato, salvo que haya incurrido en calumnias o injurias...". Por tal motivo se formula expresa reserva de entablar las acciones judiciales a que el enjuiciado se considere con derecho.

IV.- PETITORIO.

Quiero terminar esta parte de la defensa que me fuera confiada, pidiendo la absolución del señor Gobernador de la Provincia por el cargo que le fuera imputado en razón de las consideraciones que anteceden y las demás que a continuación expresaré el enjuiciado, recordando palabras de Clemenceau, traídas al recuerdo por el Dr. Mariano J. Drago en el memorial que presentara ante el Senado de la Nación como defensor del Dr. Benito Nazar Anchorena en el juicio promovido por la Cámara de Diputados contra los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diciembre de 1946: "Toca a Uds. pronunciarse menos sobre nosotros que sobre ustedes mismos; nosotros comparecemos antes ustedes; ustedes comparecen ante la Historia". Gracias. (Aplausos).

Pte. (GONZALEZ GODOY): Tiene la palabra el señor Gobernador.

- III -

DESCARGO DEL SEÑOR GOBERNADOR

Sr. ESTABILLO: Muchas gracias señor Presidente.

- 17 -

Señor Presidente de la Sala Juzgadora, señores legisladores que componen la Sala Acusadora, señores legisladores que componen la Sala Juzgadora: en nombre de esta institución que es el Juicio Político, mis palabras están fuera de todo contexto jurídico, sin dejar de hacerles notar que estoy aquí en condición de Gobernador acusado y ustedes en la de jueces, no de políticos partidarios tratando de lograr un rédito por haber lastimado las instituciones de nuestra querida provincia. Ella hoy nos está mirando, pero la Nación también lo hace; el pueblo fueguino sabe que realizo mi trabajo con esfuerzo, con voluntad, con lo mejor de mí, sólo a cambio de concluir lo esencial de mi tarea con éxito, que se mide en las decisiones tomadas, en las obras terminadas que le sirven a la gente; ella, la gente, me dio la dura responsabilidad de conducir por dos períodos el destino de Tierra del Fuego, función que seguramente, cualquiera habría realizado mejor que yo, sobre todo, desde la crítica. Pero es la crítica misma, la que no sé realmente como ha logrado excluirme del despacho donde me pusieron mis comprovincianos, lograron desacreditar al poder administrador de la Provincia en magnitud irreparable, porque todos sabemos que fue una bolsa de polvo desparramada desde lo alto del Monte Olivia. ¿Quién recogerá ahora, el polvo de la calumnia?; tal vez la crítica hubiera administrado mejor que yo, pero es mi mayor deseo, ahora, que ellos no la administren nunca, ya que en la desenfrenada irresponsabilidad podrían llegar hasta a destruirla. ¿Quién reparará el daño ocasionado a Tierra del Fuego por la reproducción de mi foto y nombre en forma infinita por los medios de comunicación con un mensaje totalmente falso por lo distorsionado?, y esto, no lo digo por mi persona, sino que lo reprocho por la investidura y lo que ella representa.

Este es un juicio político, en el que no estoy acusado de delito, donde no estoy acusado de haberme enriquecido, ni está en duda mi buen nombre, único tesoro que poseo y defenderé.

Con absoluto respeto quiero que los legisladores radicales comprometidos con su conciencia reflexionen si nuestro ex-Presidente Alfonsín fue responsable como para ser sometido a juicio político y destituido por las acciones de Del Conte por ilícitos en la contratación de pesqueros, galpones en Tierra del Fuego, lavado de dinero del narcotráfico, defraudación por mil quinientos millones. Aníbal Reinaldo, Presidente del Banco Hipotecario Nacional, por los créditos que otorgó. Mazzorín, por su maga importación de pollos húngaros, que seguramente tanta falta le hacían al país, que en su momento hicieron llenar las paredes de la Argentina con el irónico enunciado inventado por la oposición justicialista -a ver si lo recordamos- justo para la campaña electoral "Mazzorín es mi pollo", firmado Angeloz. Granillo Ocampo, en el gobierno del actual Presidente, como Secretario Legal y Técnico de la Presidencia, en 1990 denunció que el Estado había perdido doscientos cuarenta mil juicios por demandas contra empresas públicas durante el gobierno anterior, él mismo, autorizando créditos italianos al treinta por ciento más caros que otros internacionales. SEGBA, que pagó veintiséis millones de dólares y ENCOTEL que acumuló diecinueve mil demandas laborales por supuestas liquidaciones incorrectas, como asegura un comunicado de Correos en 1990. Pero también respetuosamente quiero que los legisladores justicialistas comprometidos con su conciencia, reflexionen si el actual Presidente es responsable o fue responsable como para hacerle juicio político o destituirlo por acciones como las de Domingo Cavallo en el aumento de los reembolsos en la explotación de oro. Mera Figueroa, siendo ministro del Interior, reconoció que en el caso de los Bonos de Solidaridad no hubo delito, sino un mal manejo. Bauzá, que fue denunciado penalmente por el Tribunal de Cuentas por la compra de un millón trescientos mil guardapolvos a una empresa inactiva desde hacía años y cuyo capital era menor al precio de un guardapolvo. Caserta, ministro de Obras Públicas y tesorero de la campaña presidencial del año 1989, la justicia española pidió su captura por tráfico de narcodólares. Spadone, asesor presidencial, acusado de proveer leche contaminada a los programas de asistencia a los más pobres. ¿Creen que el Presidente Menem es responsable de esto?. Triaca, ministro de Trabajo e interventor de SOMISA, procesado por administración fraudulenta. Adelina de Viola, viceministra del Interior e interventora del Banco Hipotecario Nacional, la Auditoría General comprobó la desaparición de los certificados de la mesa de dinero del Banco, habiendo dicho Cavallo, que la administración de la señora causó un perjuicio de cincuenta y siete millones de dólares al país. Grisanti, Parino, Gaggero y Dadone, hombres del ministro Cavallo implicados en el famoso caso IBM-Banco Nación. Carlos Grosso y Padró, compraron propiedades de valores y bienes por encima de sus posibilidades, según sus ingresos demostrados. Alzogaray, gestionó para una empresa privada el pago de una deuda del Estado por veintidós millones de dólares, ya en noviembre de 1990. González Arzac denuncia una defraudación de ciento treinta y cinco mil millones de australes, veintisiete millones de dólares, con el otorgamiento de los documentos de identidad. Camilión es procesado por ventas de armas a Ecuador en guerra con Perú, país hermano desde antes de la Independencia. Gostagníán, denunciado por defraudaciones millonarias en la Casa de la Moneda. Triaca, acusado de comprar sin licitación oficinas para SOMISA. Por acciones de altos funcionarios del Ministerio de Salud y Acción Social que han involucrado una pérdida de cinco mil millones de australes en el caso de chapas y bolsas fantasmas. Funcionarios de Lotería Nacional, según denunció el diputado Benedetti en el año 1994 por defraudación millonaria de aproximadamente mil millones de dólares. Matilde Menéndez, ex-gobernadora del Territorio Nacional, por el escándalo de corrupción en el PAMI, denunciada por el concejal Ibarra. Todo esto no lo invento yo, todo esto está publicado en todos los medios periodísticos del país y yo pregunto e insisto, ¿siguen pensando que hay responsabilidades del ex-Presidente Alfonsín y del actual Presidente de la Nación?. Si las reflexiones que yo estoy poniendo en este recinto fueran afirmativas, me pregunto ¿qué piensan de los legisladores nacionales, militantes de los partidos justicialista y radical?. ¿Por qué no le hicieron el juicio político?. Si fueran

contrarias, aquí ¿sólo sería responsable el Gobernador de Tierra del Fuego? ¿Cuál sería mi culpa?. ¿Pertener a un partido provincial? ¿Pertener al Movimiento Popular Fueguino?.

Señor Presidente, Joaquín V. González que fue citado por el miembro informante de la Sala Acusadora dice textualmente: "...Que son del resorte del juicio político los actos de un funcionario cuando perjudiquen el servicio público, deshonren al país o a la investidura pública, impidan el ejercicio del derecho y las garantías constitucionales". A esto, ¿qué puedo decir?; no existe perjuicio al servicio público como es de claro y notorio conocimiento de todo mi pueblo. Deshonra al país -como decía Mitre en 1868-; hasta hoy todos los pueblos del mundo han condenado del modo más terrible al que atenta contra la integridad de un territorio, de un país, en beneficio de un extranjero. Creo que todos aquí, saben bien cuál ha sido mi postura y la de mi partido en cuanto al diferendo del Beagle, así como ¿quién duda hoy aquí, que son innegablemente argentinos los Hielos Continentales santacruceños y las islas fueguinas del Atlántico Sur?. ¿De qué deshonra me hablan, señores de la Sala Acusadora, cuando estando personalmente en Londres realicé un acto de protesta retirándome de ese país a raíz de un acto vandálico provocado por un buque de guerra inglés que impedía e intimidaba a pesqueros argentinos que estaban pescando en nuestras Georgias?; ¿de qué deshonra me hablan a mí cuando decidí no integrar la comitiva presidencial para ir a Santiago de Chile como repudio a los mapas trasandinos que incluían la Isla Grande, como territorio chileno?. ¿Esto es deshonra a mi país?. (Aplausos).

¿Esto deshonra a mi país, esto deshonra a mi Provincia?; ya he cumplido un mandato popular y por amplia mayoría de mis comprovincianos he sido reelecto para el mandato que estoy promediando, con aciertos y con errores; así como los señores legisladores han votado leyes que luego han tenido que derogar o modificar.

Los funcionarios debemos reconocer errores, corregir rumbos, denunciar a la Justicia lo que consideran irregular, y nosotros lo hemos hecho, sin soberbia, serenamente, ahora sí les pido que hagan memoria de ¿cuántos gobiernos en Tierra del Fuego, cuántas gestiones municipales, de concejos deliberantes y de la Legislatura han denunciado e investigado la propia gestión?. Yo lo hice, y el señor Fiscal de Estado que defiende los intereses de la Provincia puede dar fe de ello. ¿Esa es mi falta? ¿ese es mi pecado?. Señores, el Juicio Político, las horas de declaración en la Justicia cada vez que me han citado. Todas las respuestas que dimos a la Legislatura. La absoluta independencia del Poder Judicial, al que yo respeto y nunca he desconocido. Al indudable estado de derecho. Las garantías individuales totalmente aseguradas. La libertad de prensa, en todo su esplendor. Acá no hay restricción a la prensa. La mejor salud del país -aunque digan lo contrario algunos-, la mejor salud del país, hay que recorrer la Argentina para saber lo que ocurre. El presupuesto de la educación más calificado. La seguridad garantizada. Obras públicas de gran envergadura en marcha. Salarios al día. El Producto Bruto Interno de mi provincia en crecimiento. ¿Esto será lo que se mencionó, que Bidart Campos considera inconveniente para el Estado, como lo citó el miembro informante de la Comisión Acusadora?; seguro que no. Esta es la preocupación política partidaria de algunos que los hace apelar con malicia a esta instancia de la noble Constitución fueguina. ¿Lo harán por temor a que el veredicto en el '99 sea -quizás- a favor del Movimiento Popular Fueguino?. Porque vemos a Tierra del Fuego con el corazón, porque la vemos desde aquí, sin obediencia debida, porque somos argentinos comprometidos con el país. Porque soñamos provincias fuertes para ser una gran nación, porque esa es la concepción del verdadero federalismo. Porque además predicamos que el verdadero federalismo no debe terminar en los distritos más caudalosos electoralmente.

Todos estos razonamientos, señor Presidente, los merece tanto nuestro pueblo como los señores legisladores, hoy miembros de esta Sala Juzgadora, que me han escuchado, con el corazón abierto y la mente limpia para juzgar con la independencia de espíritu que les impone el mandato popular, lamentando mucho el tiempo que quité a quienes ya tienen un mandato partidario, a quienes están en guerra con el Movimiento Popular Fueguino y a quienes traen el voto en el bolsillo. Muchas gracias.

MOCION

Sr. ROMERO: Pido la palabra.

Señor Presidente, a efectos de mocionar que inmediatamente de finalizada esta segunda Audiencia Pública, los miembros de la Sala Juzgadora se constituyan en reunión en la Biblioteca. Nada más.

- IV -

CIERRE DE LA SESION

Pte. (GONZALEZ GODOY): Hemos dado por finalizado el acto que se refiere al descargo del señor Gobernador a efectos de la acusación de la Sala Juzgadora. Muchas gracias.

Es la hora 19:30

Roberto Aníbal FRATE
Secretario Actuante

Dr. Félix GONZALEZ GODOY
Presidente

o o o o o 0 0 0 0 0 o o o o o

SUMARIO

	Página
I - APERTURA DE LA SESION	2
II - DESCARGO DE LA DEFENSA	2
III - DESCARGO DEL SR. GOBERNADOR	17
IV - CIERRE DE LA SESION	20

o o o o o 0 0 0 0 0 o o o o o